

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA. POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN INSTALACIONES MUNICIPALES

Fundamento

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de matrimonios civiles celebrados en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial y las dependencias e instalaciones de la Casa-Museo de Cervantes, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado.

Hecho Imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio público de celebración de matrimonios civiles en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial y en las dependencias e instalaciones de la Casa-Museo de Cervantes, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado, al amparo de la Ley 35 de 1994 de 23 de diciembre de modificación del Código Civil.

Sujetos Pasivos

Artículo 3.

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o resulten beneficiadas con la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. A los efectos de la presente tasa, los sujetos pasivos se clasifican en dos grupos:

a) Empadronados: Tendrán tal consideración todos aquellos que estén inscritos en el Padrón municipal de Habitantes.

b) No empadronados: Cuando no cumplen el requisito señalado en el apartado anterior.

Cuota Tributaria

Artículo 4. Las tarifas que se aplicarán por el enlace matrimonial serán las siguientes:

4.1 Por enlace matrimonial en el Salón de Plenos	300 €
(excepto en horario de apertura de la oficina del Registro, que será gratuito)	
4.2 Por enlace matrimonial en las dependencias de la Casa-Museo	500 €
4.3 Reportajes fotograficos de la Casa Museo	70 €
4.4 Reportajes televisión de la Casa Museo	250 €

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 5.

1. No se reconocerá exención tributaria alguna en el pago de esta tasa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Texto Refundido de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Bonificación: Cuando al menos uno de los dos contrayentes se encuentre empadronado en Esquivias al momento de la solicitud, **se establece una bonificación del 50%** sobre las cuotas tributarias de los epígrafes 4.1 y 4.2 anteriores.

Devengo

Artículo 6. Se devenga la tasa por la prestación del servicio y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de autorización para la celebración de matrimonios civiles en las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza.

El ingreso se efectuará anticipadamente en el momento de solicitar la autorización en la Tesorería Municipal.

El documento municipal en el que se notifique la fecha y hora de la celebración del casamiento en dependencias municipales, se entregará previo depósito de la tasa correspondiente, al encargado del registro.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso de desistir en la celebración del matrimonio se devengará por la prestación del servicio de casamiento:

- a) *25% de la tarifa regulada en el artículo 4, apartados 4.1 y 4.2, de la presente Ordenanza*

b) 25% si no se desiste y el matrimonio no se realiza por causa imputable a los contrayentes.

Régimen de Declaración e Ingreso

Artículo 7.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación-

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 8.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Tributo.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de abril de 2012, y publicada en el B.O. de la Provincia de Toledo de fecha 18 de mayo de 2012, núm. 113, expuesta el público por espacio de treinta días siguientes a su publicación en el B.O.P., no habiéndose producido reclamaciones el acuerdo ha resultado definitivo, comenzando a regir a partir de los treinta días siguientes a su publicación en el B.O.P., y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.